



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001-2009-00314-00

Demandante : ASONORTE

Demandado : BENJAMIN SALAMANCA NIÑO Y MANUEL JOSE FLOREZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

DISPONE:

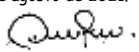
1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 205, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, que contiene la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula 095-42035 de propiedad del demandado MANUEL JOSE FLOREZ, de fecha 11 de marzo de 2020, debidamente diligenciado (*consecutivo 04*).
2. Mediante mensaje de datos de fecha 25/06/2021, la apoderada demandante presenta avalúo de las cuotas partes de dos bienes inmuebles; no obstante, no obra en el expediente el cumplimiento del despacho comisorio No. 219, referente al secuestro de la cuota parte del bien identificado con el folio de matrícula 095-97384.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada actora para que se sirva indicar el trámite dado a la mencionada comisión y poder requerir su cumplimiento ante la autoridad comisionada.

3. En el entretanto conforme al artículo 440 CGP se corre traslado por **10 días** del avalúo de la cuota de propiedad del demandado (14.285%) en el predio 95-42035 la cual se estima en la suma de \$3.365.832.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b90c047d559a1e327d9476b44da283d32885bc45f2319ca2dbb51f64de623ec

Documento generado en 26/08/2021 05:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

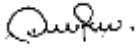
Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001 2011 00278 00
Ejecutante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : HERNANDO PARRA AGUDELO
HILDEBRANDO PARRA AGUDELO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 21 de abril de 2021, asciende a la suma total de **\$10`303.485**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f214bfe75c76ef53a0237da261c0c1f1112d92a19470bdb4896e11dff03b2b4

Documento generado en 26/08/2021 05:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2012 00178 (J04)
Demandante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : ALONSO SALAMANCA BARRERA

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 19 de agosto de 2021 no fue cargada en el estado No. 32 del 20 de agosto de 2021:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 33 del 27 de agosto de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001

**Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a42a8837bfb3a80a2c2904c0c1b78fb53a7446e84b84830efc5c9552d336b

Documento generado en 26/08/2021 05:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA
Expediente: 157594053001 2012 00311 00
Demandante: CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado: CRISTOBAL CHIQUILLO

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

1. Solicítese con **carácter urgente** del Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso (*Proceso 2010-0015 donde es demandante MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO y demandado: CRISTOBAL CHIQUILLO*) se certifique con destino a este proceso en complementación de lo pedido en el numeral 2.6 del auto de 3 de septiembre de 2020 y dado que aún no ha sido respondido el oficio 1395 de 21 de octubre de 2020, lo siguiente:
 - A) Dirección informada en la demanda como correspondiente al demandado señor CRISTOBAL CHIQUILLLO
 - B) Fecha de notificación de la demanda por el demandado CRISTOBAL CHIQUILLO
 - C) Dirección informada por el demandado CRISTOBAL CHIQUILLO y fecha de la contestación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3a0e560a4470fc87fa06d1f46dc9349197ed7a38ea283e81af665c97709afe

Documento generado en 26/08/2021 05:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

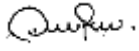
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00009-00
Ejecutante : GILBERTO GOMEZ SIERRA
Demandado : ELVIRA GUERRERO ARIAS

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-59302, código 01-01-00-00-0116-0017-0-00-00-0000, para un avalúo de \$75`164.250.
2. Requerir a las partes la actualización del crédito, para lo cual deben tener en cuenta los abonos que se han denunciado en fechas 1 de abril de 2017, 7 de junio de 2018 y 20 de mayo de 2020 y cualquier otro realizado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91748ab450b565213771c20cde892dd0b74638bb7b0f7c37d29a1185bba011c9

Documento generado en 26/08/2021 05:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2014 00091 00 (J3)
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: YEISSON RICARDO CHAPARRO CARDENAS

Se aprecia con mensaje de datos del 03 de junio de 2021 (Consecutivo 15), el señor ORLANDO ALONSO GONZALEZ MARIÑO informa la protocolización del remate, y allega prueba de la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

No obstante, no es posible atender las solicitudes de aprobación de gastos de remate, (Consecutivo 16) y de pago de títulos reservado para gastos, por cuanto la oportunidad señalada en el numeral 7° del artículo 455 del CGP, aún no ha fenecido.

La norma en comento, fija un término de diez (10) días contados desde la entrega del bien al rematante, y dicho asunto aún no se ha probado en el trámite. Por lo tanto, no se atenderán las anteriores hasta tanto se allegue el acta de entrega correspondiente o se haga manifestación por parte del rematante de haber entrado en dominio o posesión de la cosa rematada, para lo cual se dispondrá que se oficie tanto al rematante como al secuestre, sin perjuicio de los buenos oficios con que pueda apoyar esta labor la parte actora.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. Oficiése al rematante ORLANDO ALONSO GONZÁLEZ MARIÑO (alongoma@gmail.com) y al secuestre JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ para que alleguen el acta de entrega del inmueble, o en su defecto para que el rematante manifieste si entró en posesión del lote rematado e indique la fecha desde la cual tiene el lote.
2. **Abstenerse** de dar trámite a las solicitudes efectuadas por la parte actora, hasta tanto se cumpla con los requerimientos señalados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c008bad8496b52da89eafda3b1fda6291b2c6fc3671820c47b1886415d94a59d

Documento generado en 26/08/2021 05:48:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2014 00338 00 (j. 4)
Demandante: JOANNY FRANCSICO DE ARMAS MEDINA
Demandado: EDGAR ALFONSO GARAVITO HIGUERA

Para la sustanciación del tramite, se

Dispone:

1. Frente a la solicitud de fecha 02 de junio de 2021 (Consecutivo 06) orientada a que se ordene la liquidación del crédito, se le indica a las partes, que ésta no requiere orden judicial, y que su tramite se sujeta a las disposiciones del numeral 4° del artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998f80e6229e63c08a4319baf7172958df372ae3baacd97c21d9d1227252b9a0

Documento generado en 26/08/2021 02:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00175 00
Demandante : CONFIAR
Demandado : MARIA GLADYS PUENTES DE CARO

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 5 de agosto de 2021 a través del correo dianaga1981g@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

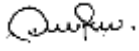
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-00175-00 adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MARIA GLADYS PUENTES DE CARO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de marzo de 2018; comunicado con el despacho comisorio No. 034 y oficio 572 del 23 de marzo de 2018, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiése.**
3. Oficiése a la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO para que en su calidad de secuestre haga entrega del inmueble identificado con el FMI 095-90722 a la demandada MARIA GLADYS PUENTES DE CARO, siempre que no exista persecución por otro despacho. Verifíquese
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfd39ef894a0580a72c9d3959f5ccf8214d0beca95d0770d3cb3b491abd4a2b

Documento generado en 26/08/2021 02:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00281 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : HILDEBRANDO CURTIDOR

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 9 de agosto de 2021 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

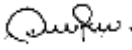
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-00281-00 adelantado por **JOSE MARIA CELY DIAZ**, en contra de **HILDEBRANDO CURTIDOR PINTO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de abril de 2018; comunicado con oficio 763, del 19 de abril de 2018; igualmente, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f707c15dd0aa3e2a5b9a792a36dd48382e1996ea03a615ea8b18c2d4cd20726**

Documento generado en 26/08/2021 03:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2018-00321-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : FÉLIX HÉRNAN PISCO MOLANO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- (...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años , contados a partir 1 de febrero de 2019, -fecha en la cual se aprobó la liquidación del costas- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se materializaron.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035768189232a15fc1fc4ef7b7f4baff07c1b6154d7e8b908846de63e984d9df**
Documento generado en 26/08/2021 02:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 00480 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO APACHE TOVAR

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Seria del caso reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como cesionario del crédito, correspondiente a la liquidación No 109509, que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG adquirió por cesión según se aprecia a folio 66 del Consecutivo 01 PDF, de no ser, por los defectos de postulación de que adolece el Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA

Es así, que el poder anexado en PDF (consecutivo 02) aun cuando cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Siendo el poderdante, una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe remitirse el poder desde la cuenta de correo allí inscrita.

El mensaje de datos remitido a este trámite, provino de la cuenta prdropatinob@pbjtaabogados.com que correspondería al apoderado. No obstante, ha debido provenir del poderdante, que según informa el memorial es financiera@cisa.gov.co bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Aunado a lo anterior, deberá allegarse el certificado de existencia y representación del cesionario.

Por lo anterior, se

DISPONE

1. Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, por los defectos de postulación anotados.
2. Previo a calificar la cesión de crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA deberá la parte interesada allegar poder en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12b4b2cbf31e6f8e4a6aed0351d6020b596bde09d462248d1e0987d1414240a

Documento generado en 26/08/2021 05:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (ACUMULADO)
Expediente : 157594053001 2018 00492 00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de **\$14`456.302,25**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas (\$620.203), conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 26 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def64c3d5592dca138a3ba86fecfb18c174f54e90a6a3f9f61b8005954ff065e**

Documento generado en 26/08/2021 05:48:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00492 00
Ejecutante : FLOR MARIA LOPEZ MANRIQUE
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; como quiera que liquido intereses moratorios del capital de \$25`000.000, los cuales no fueron solicitados ni decretados en el auto de apremio ejecutivo; como tampoco, tuvo en cuenta los abonos mencionados en la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019; por lo tanto, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$2`000.000

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR					\$ 2.000.000,00		
DICIEMBRE	2015	31	19,33%	2,42%	0,078%	31	48.325,00
ENERO	2016	31	19,68%	2,46%	0,079%	31	49.200,00
FEBRERO	2016	29	19,68%	2,46%	0,085%	29	49.200,00
MARZO	2016	31	19,68%	2,46%	0,079%	31	49.200,00
ABRIL	2016	30	20,54%	2,57%	0,086%	30	51.350,00
MAYO	2016	31	20,54%	2,57%	0,083%	31	51.350,00
JUNIO	2016	30	20,54%	2,57%	0,086%	30	51.350,00
JULIO	2016	31	21,34%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
AGOSTO	2016	31	21,34%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
SEPTIEMBRE	2016	30	21,34%	2,67%	0,089%	30	53.350,00
OCTUBRE	2016	31	21,99%	2,75%	0,089%	31	54.975,00
NOVIEMBRE	2016	30	21,99%	2,75%	0,092%	30	54.975,00
DICIEMBRE	2016	31	21,99%	2,75%	0,089%	31	54.975,00
ENERO	2017	31	21,34%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
FEBRERO	2017	28	21,34%	2,67%	0,095%	28	53.350,00
MARZO	2017	31	21,34%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
ABRIL	2017	30	22,33%	2,79%	0,093%	30	55.825,00
MAYO	2017	31	22,33%	2,79%	0,090%	31	55.825,00
JUNIO	2017	30	22,33%	2,79%	0,093%	30	55.825,00

JULIO	2017	31	21,98%	2,75%	0,089%	31	54.950,00
AGOSTO	2017	31	21,98%	2,75%	0,089%	31	54.950,00
SEPTIEMBRE	2017	30	21,98%	2,75%	0,092%	30	54.950,00
OCTUBRE	2017	31	21,15%	2,64%	0,085%	31	52.875,00
NOVIEMBRE	2017	30	20,96%	2,62%	0,087%	30	52.400,00
DICIEMBRE	2017	31	20,77%	2,60%	0,084%	31	51.925,00
ENERO	2018	31	20,69%	2,59%	0,083%	31	51.725,00
FEBRERO	2018	28	21,01%	2,63%	0,094%	28	52.525,00
MARZO	2018	31	20,68%	2,59%	0,083%	31	51.700,00
ABRIL	2018	30	20,48%	2,56%	0,085%	30	51.200,00
MAYO	2018	31	20,44%	2,56%	0,082%	15	24.725,81

CAPITAL	2.000.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO a 15/05/2018	1.556.400,81
MENOS ABONO	280.000,00
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS	3.276.400,81

MAYO	2018	31	20,44%	2,56%	0,082%	15	24.725,81
JUNIO	2018	30	20,28%	2,54%	0,085%	15	25.350,00

VIENEN	3`276.400,81
TOTAL INTERES MORATORIO a 15/06/2018	50.075,81
MENOS	280.000,00
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS	3`046.476,62

JUNIO	2018	30	20,28%	2,54%	0,085%	15	25.350,00
JULIO	2018	31	20,03%	2,50%	0,081%	31	50.075,00
AGOSTO	2018	31	19,94%	2,49%	0,080%	31	49.850,00
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	2,48%	0,083%	30	49.525,00
OCTUBRE	2018	31	19,63%	2,45%	0,079%	31	49.075,00
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	2,44%	0,081%	30	48.725,00
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	2,43%	0,078%	31	48.500,00
ENERO	2019	31	19,16%	2,40%	0,077%	31	47.900,00
FEBRERO	2019	28	19,70%	2,46%	0,088%	28	49.250,00
MARZO	2019	31	19,37%	2,42%	0,078%	31	48.425,00
ABRIL	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	30	48.300,00
MAYO	2019	31	19,34%	2,42%	0,078%	31	48.350,00

JUNIO	2019	30	19,30%	2,41%	0,080%	30	48.250,00
JULIO	2019	31	19,28%	2,41%	0,078%	31	48.200,00
AGOSTO	2019	31	19,32%	2,42%	0,078%	31	48.300,00
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	30	48.300,00
OCTUBRE	2019	31	19,10%	2,39%	0,077%	31	47.750,00
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	2,38%	0,079%	30	47.575,00
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	2,36%	0,076%	31	47.275,00
ENERO	2020	31	18,77%	2,35%	0,076%	31	46.925,00
FEBRERO	2020	29	19,06%	2,38%	0,082%	29	47.650,00
MARZO	2020	31	18,95%	2,37%	0,076%	31	47.375,00
ABRIL	2020	30	18,69%	2,34%	0,078%	30	46.725,00
MAYO	2020	31	18,19%	2,27%	0,073%	31	45.475,00
JUNIO	2020	30	18,12%	2,27%	0,076%	30	45.300,00
JULIO	2020	31	18,12%	2,27%	0,073%	31	45.300,00
AGOSTO	2020	31	18,29%	2,29%	0,074%	31	45.725,00
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	2,29%	0,076%	30	45.875,00
OCTUBRE	2020	31	18,09%	2,26%	0,073%	31	45.225,00
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	2,23%	0,074%	30	44.600,00
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	2,18%	0,070%	31	43.650,00
ENERO	2021	31	17,32%	2,17%	0,070%	31	43.300,00
FEBRERO	2021	28	17,54%	2,19%	0,078%	28	43.850,00
MARZO	2021	31	17,41%	2,18%	0,070%	31	43.525,00
ABRIL	2021	30	17,31%	2,16%	0,072%	30	43.275,00
MAYO	2021	31	17,22%	2,15%	0,069%	25	34.717,74

VIENEN	3`046.476,62
TOTAL INTERES MORATORIO a 25/05/2021	1`657.467,74
TOTAL	4`703.944,36

Conforme lo dispuesto en el auto de apremio ejecutivo de fecha 14 de junio de 2018, no se ejecutan para la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$25`000.000, interés alguno al no haberse pedido así en la demanda.

Por lo tanto, el valor del crédito a 25 de mayo de 2021, asciende a la suma de **\$29`703.944,36.**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

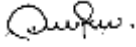
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 25 de mayo de 2021, es la suma de \$29`703.944,36.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5dcb92437901f4edb4fa50bfeabd07610609c9e62118bdbdcfd8a00e0b4de2f

Documento generado en 26/08/2021 05:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 00515 00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUZ FERNANDA VEGA CERON

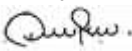
Para la sustanciación de proceso, se

Dispone:

1. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – BOGOTÁ, a efecto de que se **amplíe** la respuesta efectuada con mensaje del 24 de agosto de 2021 “*Asunto: Respuesta Información Resultados inmovilización de vehículo placas HWZ171 (Proceso 157594053001201800515*” (Consecutivo 30), a efecto de que **indique de forma expresa**, si funcionarios de Policía de Bogotá u otra autoridad delegada por la Policía Nacional, participaron en la eventual aprehensión del automotor de placas HWZ171, **previniéndole** que conforme las disposiciones del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, en caso de no ser competente para absolver la petición, deberá remitir de oficio a quien corresponda. Aclárese que no se está solicitando la inmovilización sino información sobre un procedimiento realizado sobre dicho automotor, el cual no ha tenido solicitud judicial ni administrativa en ese sentido.
2. Se requiere a BANCO FINANDINA S.A. y a su apoderado, Dr. RAMIRO PACANCHIQUE para que se pronuncie de forma concreta y expresa a los dos puntos señalados en auto precedente, a saber: **I)** como obtuvo acceso al acta aportada por el precitado abogado, con mensaje de datos del 18 de junio de 2021 **II)** Informe si por su conducto, los documentos relacionados con el Despacho Comisorio librado por este Juzgado, fueron radicados por el apoderado de la parte actora, ante otra autoridad. Si es el caso, informe ante quien, y en que fechas, y de ser el caso, allegue los radicados correspondientes. Lo anterior, por cuanto la respuesta de fecha 18 de agosto de 2021, es evasiva y no absuelve lo indagado-
3. Se requiere a la demandada LUZ FERNANDA VEGA CERON, a efecto de que informe a éste Despacho, si ya se ha efectuado entrega del automotor de placas HWZ171, y en caso afirmativo, allegue al trámite los documentos a que haya lugar.
4. Requírase a la INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO, para que brinde respuesta célere al Oficio 1273 de 2021.
5. Requírase a la empresa Bodegaje Logistica Financiera S.A.S. a parqueaderologisticafinanciera@gmail.com y hagarciaj84@gmail.com para que de respuesta urgente al Oficio No. 1272 remitido por correo electrónico el 18 de agosto de 2021, y previniéndole que el retraso o incumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.33, fijado el día 27 de agosto de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc960c9fc60a2fe17ae782330cbe2c095e303819b6f3d74e246a93821681c7d**

Documento generado en 26/08/2021 05:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-00614-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EMERSON JAVIER SANCHEZ MOGOLLON

Para la sustanciación e impulso del proceso se considera:

Obra solicitud de la parte actora de fecha 28 de junio de 2021 (consecutivo 02) en la cual se depreca el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea el demandado EMERSON JAVIER SANCHEZ MOGOLLON.

La solicitud **será negada** teniendo en cuenta que a la fecha no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 468.5 del CGP para perseguir otros bienes del deudor hipotecario, considerando que no pervivió en el actual ordenamiento procesal el denominado ejecutivo mixto:

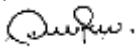
“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”

Dicho esto, es oportuno destacar que la parte actora no ha gestionado el comisorio 0191 (fo. 161 Archivo 01) que se ordenó en auto de 8 de noviembre de 2018, para materializar el secuestro del predio hipotecado con matrícula 095-137256.

Como la anterior gestión es enteramente a cargo del promotor, el Juzgado dispondrá que vuelva el expediente a Secretaria a la espera del impulso pertinente o del acaecimiento del término de 2 años necesario para fenecer esta causa por desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c25e344075cc634d781b1e399bca748d206aad89dc551ccef451bae30078d77

Documento generado en 26/08/2021 05:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2018-00813-00
Demandante : TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO
Demandado : ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ FARFÁN

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 19 de agosto de 2021 no fue cargada en el estado No. 32 del 20 de agosto de 2021:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 33 del 27 de agosto de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cb9e4b95cfe4798bd40bd67b9b72f4ed9c3582dd0d21a4e9ec29f00fd272eb

Documento generado en 26/08/2021 05:41:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 01162 00
Demandante: MARISOL SUSATAMA PATIÑO
Demandado: LUZ ANGELA MARIÑO PATIÑO, RUBEN MARIÑO PATIÑO, LUIS TEODORO MARIÑO PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. De conformidad con lo señalado por la DRA. NATALIA ANDREA DIAZ, con radicación del 08 de junio de 2021, (consecutivo 11) **procederá su relevo** del cargo de curador ad-litem.
 - 1.1. Por Secretaría, líbrese comunicación a la segunda persona designada en el numeral 6° del auto de 06 de mayo de 2021,(consecutivo 05) y en caso de no aceptación con justa causa, a la siguiente en lista. De lo acaecido déjese constancia en el expediente.
2. Se pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro, (Consecutivo 09), informando que la generación de certificados para los FMI 095-984113 Y 095-116244 se deben pagar los gastos respectivos que para ese momento ascendían a \$36.900 por cada certificado.
 - 2.1. Se impone a la parte actora la carga procesal de sufragar tales gastos, y allegar comprobante en un término no mayor a 30 días, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
3. Los documentos allegados por la parte actora con radicación del 28 de junio de 2021 (Consecutivo 13) **son ilegibles**. Se concede el termino de 30 días, para que se allegue escaneo legible de tales documentos (en formato PDF) so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).
4. Téngase como notificado del auto admisorio, al señor LUIS MARIÑO, por canal electrónico luismarino19780@gmail.com al termino del día 19 de mayo de 2021,(segundo día desde la remisión del mensaje y acuse de recibo), según lo visto en consecutivo 12, y las manifestaciones efectuadas por el señor LUIS TEODORO MARIÑO PATIÑO con radicación del día 27 de mayo de 2021 (Consecutivo 08).
5. Téngase por contestada la demanda por parte del señor LUIS TEODORO MARIÑO PATIÑO, con el mensaje allegado el 27 de mayo de 2021 desde luismarino19780@gmail.com (Consecutivo 08).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

*Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a77518f41f7d715145bca07be8be43dcee12d1dc2858856dc2e66ef33d48f**
Documento generado en 26/08/2021 03:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : DESPACO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2019-00027-00
Comitente : Juzgado 1° Civil Municipal de Duitama (Ejecutivo 2019-00025 (J2)
Demandante : ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NORTE DE BOYACÁ "NORBOY O.C."
Demandado : PEDRO PABLO CARDENAS ACEVEDO

Memora el Despacho, que el auto de 08 de julio de 2021(Consecutivo 02) se impuso a la parte interesada el termino de treinta (30) días para la identificación del predio FMI 095-77857, conforme se había ya requerido en diligencia efectuada el 15 de octubre de 2020, por cuanto en aquella oportunidad, (fol 40 C-01) el Despacho señaló la incongruencia de los lideres denunciados según la escritura aportada, y el lote de terreno inspeccionado, así como la diferencia en la forma poligonal de los mismos¹.

Así, el termino de treinta (30) días, fijado en auto de 08 de julio de 2021 notificado por estado No. 26 del 09 de julio de 2021, inició el día lunes 12 de julio, y descontando los días festivos: 20 de julio y 16 de agosto, el plazo venció el día martes 24 de agosto de 2021, sin que la parte interesada, allegara documentación ni hiciera algún tipo de solicitud que permitiera continuar con la audiencia.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del tramite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo

¹ Aplazada la diligencia para el 04 de febrero de 2021 para el aporte de los documentos necesarios para llevar a cabo la comisión, no se realizó a causa de las restricciones fijadas por la Administración Judicial para la realización de audiencias como medidas de contención al virud Covid-19

la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.
(Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte promotora no cumplió con la especifica carga impuesta por lo que se impondrá la sanción dispuesta por la norma, como se anunció en auto precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Declarar** el desistimiento tácito del trámite comisorio con radicación 157594053001-2019-00027-00 de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 de CGP.
2. **Por Secretaría**, efectúese la devolución de las diligencias al Juzgado Comitente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ab9cc8d633425111c2fad922090954ca511b510028c076a3a61c6e3c97ad46

Documento generado en 26/08/2021 05:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00097 00
Demandante: MIRIAM DIAZ V.
Demandado: JOSE OLIVERIO BARRERA SANCHEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Tener por no cumplida la comisión por parte de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso.** lo anterior, por cuanto la Comisión No. 0213 de 31 de mayo de 2019, se libró para el cumplimiento de la diligencia ordenada en providencia de 09 de mayo de 2019, que dispuso el “embargo y secuestro de muebles y enceres de propiedad de JOSE OLIVERIO BARRERA SANCHEZ ubicados en la calle 26 No. 22-25 barrio Asodea de Sogamoso. Así las cosas, pese la solicitud de suspensión de la parte solicitante, lo cierto es que no se efectuó la actividad delegada, pues erradamente la Inspección asumió que se trataba de una medida de secuestro de inmueble.
 - 1.1. **Por secretaría,** efectúese la devolución del Despacho Comisorio No. 0213 de 31 de mayo de 2019, a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, junto con el auto de 09 de mayo de 2019 (f. 1 C1), y los anexos de rigor. **Termino para cumplimiento: 20 días hábiles.**
2. Exhortar a la parte actora, para que surta la notificación del extremo demandado.
3. Por Secretaría, efectúese la digitalización cronológicamente el expediente. Para los efectos, sírvase del apoyo del grupo de digitalización provisto por la Dirección Administrativa, si fuere el caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03bb03172563ef898b9f988f30d1b2efd7bd0337b8bebf4b51297ec2d2db7265

Documento generado en 26/08/2021 05:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2019-00119-00
Demandante : COMDEAPASOP
Demandado : BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN DE HURTADO
SANDRA YANED HURTADO ESTUPIÑAN

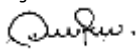
Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

DISPONE:

1. La Inspección Primera de Policía ha devuelto el comisorio 170. Se incorpora para los efectos del artículo 40 CGP.
2. Mediante mensaje de datos de fecha 5 de agosto de 2021, el apoderado actor solicita el avalúo del inmueble legalmente embargado. Al respecto se recuerda que conforme al artículo 444 del CGP corresponde a la parte presentarlo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7e977eec1d36620a980df6c99d159193200b298664f5926975b8dec99c6c7c

Documento generado en 26/08/2021 08:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00140 00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ANA SOFIA ROSAS CHAPARRO

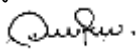
Del escrito impetrado por la Abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA el día 17 de agosto de 2021 a través del correo andrea.ramirez@crezcamos.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho advierte, que la Dra. Ramírez Lucena, no cuenta con derecho de postulación por parte de Crezcamos S.A., ya que en el presente asunto funge como apoderada actora la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

Por lo tanto, deberá acreditar previamente memorial poder conforme los requisitos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb4c7519c69f9181916c11feab82bde946f28f87d8c7bc281341d93f41b6130

Documento generado en 26/08/2021 02:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Expediente: 157594053001 2019 00233 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIANA GABRIELA RINCON BALLESTEROS– WEYMAR GEOVANNY RINCON BALLESTEROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Aceptar la prueba sumaria allegada por la parte actora con mensaje de datos del 27 de julio de 2021 (consecutivo 09) a saber, captura del sistema ADMINFO, que refleja la información aportada por la usuaria de la entidad financiera ejecutante, que indica como correo electrónico de ADRIANA RINCON BALLESTEROS gabiii25@hotmail.com
2. Tener como notificada **por canal electrónico**, del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019, a la señora ADRIANA GABRIELA RINCON BALLESTEROS al termino del día 23 de febrero de 2021 (segundo día hábil luego de la recepción y apertura del mensaje, f. 168 C-05).
3. Tener como no contestada la demanda, por parte de ADRIANA GABRIELA RINCON BALLESTEROS.
4. Incorporase la Comisión No. 197 devuelta por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso con radicación del 11 de agosto de 2021, para los fines del inciso segundo del artículo 40 del CGP.
5. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para notificar del mandamiento de pago a la totalidad del litisconsorcio por pasiva, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, se conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
 - 5.1. Para el cumplimiento de la carga, de optarse por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora tener en consideración los criterios señalados en el numeral 3 a 3.2. del auto de 25 de febrero de 2021, los requerimientos del Decreto 806 de 2020, y allegar prueba del acuse de recibo en los términos de la Sentencia C-420 de 2020.
 - 5.2. De optar por una modalidad diversa a la del canal electrónico, la carga se cumplirá aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Atendiendo los términos señalados en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, el termino para el cumplimiento de la carga procesal, de optarse por esta modalidad de notificación, se prorrogará por otros treinta días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
281349acbb432721779e6c0c21946097473b86a865a364a55383538ebc8fcd32

Documento generado en 26/08/2021 05:48:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00269 00
Demandante: DIOGENES CARDENAS VERDUGO
Demandado: NUBIA STELLA LOZANO CRUZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se impone a las partes, el termino perentorio de treinta (30) días, a fin de que manifiesten si el acuerdo informado con radicación de 15 de marzo de 2021 fue cumplido, o si es menester proseguir el tramite ejecutivo.
2. Ofíciase a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, a efecto de que remita **de forma íntegra** la comisión No. 188, ya que lo allegado con mensaje de datos de fecha 13 de agosto de 2021, **no incluye acta** que dé cuenta del cumplimiento del objeto de la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f297bfa3fe1e7dc736b6c468c162b7b167792337adba524f9be27fcfb50adf0f

Documento generado en 26/08/2021 05:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00390-00
Demandante : LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO
Demandado : DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

1. De la solicitud de aclaración.

De cara a la solicitud de corrección efectuada por la Dra. ANGELA PAOLA SIAUCHO, con mensaje a través del correo (angelasiaucho@hotmail.com) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrigen el numeral 2º del auto de fecha 29 de julio de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“ 2. Remitir de forma inmediata al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, el presente proceso, con el fin de que haga parte del proceso de Insolvencia radicado bajo el No. **2020-00175**, promovido por DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 52.111.235 de Bogotá, en contra acreedores varios.”*

2. Solicitudes de aprobación de crédito y costas

Con memorial de 6 de agosto de 2021 [consecutivo 028] la parte actora pide que se expida auto aprobando las liquidaciones de crédito y costas, presentadas en escritos de 7 de abril y 16 de abril de 2021.

El Juzgado no accederá a dichas solicitudes bajo la disertación efectuada en la providencia de 29 de julio de 2021 y en aplicación de lo regulado en el artículo 564 del CGP numeral 4m en tanto los procesos en curso deben ser remitidos en el estado en que se encuentra al proceso de liquidación, por ser de aquel trámite la actual competencia para conocer de los asuntos de la ejecución del epígrafe.

3. Acepta renuncia

La Abogada ANGELA PAOLA SIAUCHO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 24 de agosto de 2021 (*consecutivo 32*), renuncia al poder conferido; toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a Andrea Rosas; el Despacho acepta dicha renuncia.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8569d6f6f0b6c1ee65777f814a2e4edf2fc451d1d47cdadd0bce2cd9d1ff31f

Documento generado en 26/08/2021 05:49:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00405-00
Ejecutante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Cumplido el requerimiento realizado por auto que antecede por parte del apoderado actor, quien mediante mensaje de datos de fecha 23 de julio de 2021, allega constancia de pago de la inscripción de la medida cautelar.

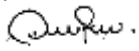
Por lo tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Norte-Bogotá, para que expida certificado y respuesta al oficio No. 0177 de fecha 7 de febrero de 2020. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60db309d5c63afa8071874e5cd040d3668b4d8da08c4f577e19e27546a28629a

Documento generado en 26/08/2021 08:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

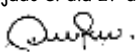
Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00488 00
Ejecutante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JOHN JAIRO APACHE TOVAR

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, por valor de \$307.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967a716dcad6841f24b7a82c82e0de35859377f9db5f483cb7b575d905a649c3

Documento generado en 26/08/2021 08:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594003001 **2019-00509** 00
Demandante: HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA –
VILMA ESPERANZA GUTIERREZ FLOREZ
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIS

Considerando que los argumentos señalados por el señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA, a través de su apoderado judicial mediante mensaje de datos del con radicación de fecha 24 de agosto de 2020 (Consecutivo 08) , contiene argumentos de fondo, y no excedió el termino de traslado de la demanda, a saber, el 8 de abril de 2021, según se expuso en providencia del 27 de mayo de 2021 (consecutivo 21), procederá su traslado, a efecto de que la parte actora se pronuncie, y garantizar el derecho sustancial de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

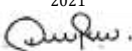
RESUELVE

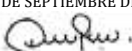
1. **Córrase traslado**, a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de los argumentos señalados por el señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA, a través de su apoderado judicial mediante mensaje de datos del con radicación de fecha 24 de agosto de 2020 (Consecutivo 08).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.33 fijado el día 27 de agosto de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ TRASLADO TERMINO: TRES (3) DIAS INICIO: 30 DE AGOSTO DE 2021 FIN: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7176bf2872a20f7e638d05df02ad95688643ef3842f89f6a42abf0bf20547fdd

Documento generado en 26/08/2021 08:30:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

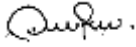
Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00527 00
Ejecutante : JHON EDISON GIL ALVARADO
Demandado : ANA LUCIA DIAZ RINCON

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de abril de 2021, asciende a la suma total de **\$4`562.100.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2b9e01bbc0871c325c9fb6e34d489cbfc10958b1bd27f5426f7b2d931ca507

Documento generado en 26/08/2021 05:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Accionante : JULIO NELSON MURILLO ACERO
Accionado : MEDIMAS EPS
Radicación : 2019-00428-00
Acción : TUTELA

De la presente acción de tutela dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.

En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee10e2c3c35c109433e83f7fce561b5799618a71cac822c41d265a6551497bb

Documento generado en 26/08/2021 05:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

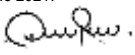
Accionante : OVIDIO ALARCON GALLO
Accionado : MINCIVIL S.A.S
Radicación : 2019-00439-00
Acción : TUTELA

De la presente acción de tutela dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.

En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2d4df4fcec1cfa89e1bfb88c2e6b633d82e445b1c66e368f1185fdbbe3fbf84

Documento generado en 26/08/2021 05:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Accionante : ANDREA LORENA MORALES PADILLA
Accionado : CONSORCIO CATASTRO SOGAMOSO
Radicación : 2019-00450-00
Acción : TUTELA

De la presente acción de tutela dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.

En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3958cecf15413d472d64558dba7a137d42c1d3da801ec0032351d8281cf9a260
Documento generado en 26/08/2021 05:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 1575940053001 **2019 00510 00**
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : RAÚL CARDOZO PINEDA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **28 de enero de 2020**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa N° SUJ 703 inscrito en el Instituto de Transito y Transportes de Nobsa – Boyaca, y de propiedad del demandado RAUL CARDOZO PINEDA, el cual fue ordenado en auto de 23 de enero de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se retiró el mismo del expediente.
3. Ordenar la cancelación del embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, debito, bonos y CDTs y demás que el demandado RAÚL CARDOZO PINEDA sea titular en los bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, AV VILLAS y AGRARI; medida ordenada en auto de 23 de enero de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se retiró el mismo del expediente.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 fijado el día 27 de agosto de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee48189c74f60aa1dd60af9db5fe1b8f98aba1ca158dcf4c6c9bded2f80c2024
Documento generado en 26/08/2021 05:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2020-00032 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA

Aun cuando lo resuelto en el numeral 4° del auto de 16 de abril de 2021, comporta una determinación ajustada a derecho, es menester señalar que la calificación tanto de las direcciones aportadas, se efectúan al momento de la calificación de las gestiones de notificación.

La dirección informada con mensaje de datos del 29 de enero de 2021 (consecutivo 05) (VEREDA PEEREZ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA BOYACÁ) no solo no es una dirección electrónica, (como anuncia el memorial), sino que además, es vaga y no garantiza individualización de la dirección del demandado.

Por otra parte, la dirección informada con memorial del 23 de febrero de 2021 (Consecutivo 06), a saber: dorislizy_777@hotmail.com que se aduce fue suministrada por la ejecutada al banco, no está debidamente soportada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pues la captura de pantalla del aplicativo ADMINFO no menciona la dirección electrónica completa, impidiendo corroborar su dominio. Únicamente se lee: [dorislizy_777@hotmail...](mailto:dorislizy_777@hotmail.com) Sin que pueda determinarse el dominio de tal dirección.

Finalmente, las manifestaciones efectuadas por la parte actora con radicación del 21 de abril de 2021, (Consecutivo 09) en que menciona una diferente dirección electrónica de la demandada ([dorislizy_777@hotmail](mailto:dorislizy_777@hotmail.com)) se dirá, no solo que la misma se menciona **incompleta**, ya que no indica el dominio del correo, sino que además aduce que fue obtenida por comunicación telefónicamente al número 313580 7991. La captura de pantalla del aplicativo ADMINFO, no certifica la dirección aludida, y aun cuando si menciona el abonado celular, dicha prueba solo tendría la virtud de demostrar que la demandada es su propietaria, pero de ninguna forma demuestra, la existencia de la llamada, ni tampoco que la demandada es cuenta habiente de la dirección mencionada.

Estas circunstancias impiden contar con insumo suficiente para calificar las gestiones de notificación allegadas.

En otras consideraciones, no se accederá a la solicitud de modificar a la autoridad comisionada, por cuanto las circunstancias con que sustenta la imposibilidad de desarrollar la comisión en razón a la pandemia, han sido objeto de contingencias adoptadas por la Dirección de Administración Judicial.

Finalmente la citación al acreedor hipotecario no fue informada a la dirección electrónica que tiene registrado BANCOAGRARIO para notificaciones judiciales, conforme a la certificación del RUES (consecutivo 15). Se requiere a la parte actora, para que acredite que la dirección centraldeembargos@bancoagrario.gov.co corresponde a una autorizada para la notificación judicial o a practicar adecuadamente la notificación.

Por lo anterior, y para la sustanciación del trámite, se **Resuelve:**

1. Previo a calificar las gestiones de notificación allegadas con radicación del 22 de abril de 2021 (Consecutivo 10), será necesario que se allegue prueba idónea sobre la titularidad de la demandada, respecto de la dirección electrónica usada

con fines de notificación, verbigracia, una captura de pantalla en donde se lea completa la dirección que aduce, fue informada por la ejecutada al banco, durante su relación comercial. Se destaca que la dirección es aun con su lectura parcial, diferente de la que aparece en el folio 2 del consecutivo 6

2. No acceder a la solicitud de fecha 28 de abril de 2021 (Consecutivo 11) orientado a la modificación de la autoridad comisionada, por cuanto, aunado al avance del plan de vacunación, es importante mencionar que el Acuerdo No. CSJBOYA21-20 de 10 de febrero de 2021 que modificó el Acuerdo CSJBOYA21-6 del 21 de enero de 2021, señaló que *“Entre el 16 y el 28 de febrero de 2021, las diligencias programadas fuera de los Despachos judiciales podrán realizarse, si a juicio del respectivo funcionario, es posible garantizar las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio por Covid 19. No obstante, si es viable, el juez o magistrado privilegiará su realización virtual, con el uso de herramientas tecnológicas.”*

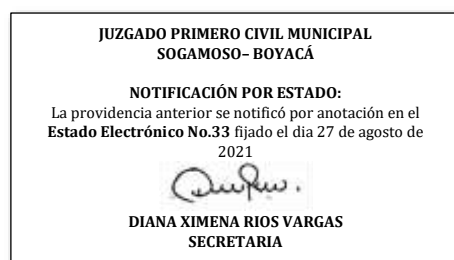
El precitado acuerdo, dispuso que las medidas adoptadas en los Acuerdos CSJBOYA20-50 Y CSJBOYA20-54 continúan vigentes en lo que no le sean contrarias. Lo anterior, sin perjuicio que se aplique el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN DILIGENCIAS JUDICIALES, adoptado por la Dirección Ejecutiva Seccional.

3. No se accede a las solicitudes de proseguir el trámite, conforme las disposiciones del artículo 440 del CGP, por cuanto, en consideración a lo señalado en el numeral 1° de ésta providencia, aun no se ha arribado a tal espacio procesal.
4. No se aceptan las gestiones de citación al acreedor hipotecario, allegadas con radicación del 26 de junio de 2021, por cuanto de la consulta del sistema RUES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 se aprecia que la dirección para notificaciones, es diversa a la informada y usada por la parte actora. Se requiere a la parte actora, para que acredite que la dirección centraldeembargos@bancoagrario.gov.co corresponde a una autorizada para la notificación judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56f664a320bcf662db3e029e8eaed3a36a3b322901a49bcf5a44173ba19e

Documento generado en 26/08/2021 02:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00278-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Armando Plazas Rodríguez, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 19 de junio de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Posta Col, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Armando Plazas Rodríguez.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1`400.000.º de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5486f529f87c7d8a96f5a4b5145a25c2692a8857f58b40044e392b271cd135

Documento generado en 26/08/2021 08:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00002 00
Demandante: LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ
Acumula: JESUS CELY RINCON
Demandado: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

De la acumulación

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva promovida por JESUS CELY RINCON, para ser acumulada al ejecutivo 2021-00002 de LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ, contra DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA.

La solicitud de acumulación, se muestra oportuna en relación a la oportunidad señalada en el numeral 1° del artículo 463 del CGP, y toda vez que las pretensiones resultan acumulables a la luz del artículo 88 del CGP, procede la acumulación deprecada.

Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de **mínima** cuantía, por cuanto no superan los 40 SMMLV, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

Toda vez que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y no se observa mácula en los títulos ejecutivos exhibidos, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil **salvo dos consideraciones** relativas al aporte de los títulos y la causación de intereses:

Por lo primero para indicar que **el aporte del documento base de ejecución** es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo segundo, aprecia el Despacho que las pretensiones 1.2, 2.1., y 3.1 propenden por este concepto. No obstante, al examinar los títulos valores, se aprecia que en los espacios destinados en las proformas, para diligenciar el valor o porcentaje de intereses de plazo, en las *tres letras* de cambio el espacio fue completado con una raya horizontal “----o----” y en el campo del valor numérico del porcentaje, con los líneas horizontales (=) lo que implica, que aun cuando hubiese podido determinarse una tasa, o dejarse el espacio sin diligenciar para que operara la presunción del artículo 884 del CGP, el proceder de las partes, se interpreta, fue el de no hacer exigible tal interés, al tachar los campos correspondientes para que no pudiera escribirse nada en tal campo. Por tal motivo, no se librará orden de apremio, por dicho concepto.

Otras consideraciones

De lo visto en el consecutivo 10 del Expediente Drive, se aprecia que la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA fue **notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021** por canal electrónico, según mensaje de datos del 08 de abril de 2021, remitido a dianaytm78@gmail.com

Por lo anterior, (considerando los dos días siguientes a la recepción del mensaje), se tendrá por surtida la notificación al termino del día doce (12) de abril de 2021, y el termino de traslado transcurrió entre los días 13 y el 26 de abril de 2021. No obstante, la demandada guardó silencio. Se declarará en la parte resolutive los aspectos relativos a la notificación y la no contestación.

Toda vez que la demandada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago inicial, la orden de apremio de la demanda acumulada se le notificará por estado.

Se tomará nota del embargo de remanente, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso con mensaje del 12 de julio de 2021 (Consecutivo 13 Drive).

Se impondrá orden de apremio a la parte actora, para la vinculación del acreedor hipotecario. La misma es procedente, por cuanto, aun la existencia de medidas cautelares pendientes, la providencia a notificar, a saber, 25 de marzo de 2021, es diversa al mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Decretar la acumulación de la demanda promovida por JESUS CELY RINCON, al Proceso Ejecutivo 2021-00002 de LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ, contra DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JESUS CELY RINCON, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13'500.000,00) por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 14 de diciembre de 2020 exigible el 07 de abril de 2021.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios a una vez y media la tasa máxima legal para el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 08 de abril de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación.

- 2.2. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.º), por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 14 de diciembre de 2020 exigibles el 07 de enero de 2021.
 - 2.2.1. Por los intereses moratorios a una vez y media la tasa máxima legal para el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de enero de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 2.3. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.º), por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 14 de diciembre de 2020 exigibles el 07 de marzo de 2021.
 - 2.3.1. Por los intereses moratorios a una vez y media la tasa máxima legal para el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de marzo de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. La presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
4. Notifíquese a la parte demandada de ésta providencia por **estado**. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.
5. Suspéndase el pago a acreedores de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP.
6. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento.
 - 6.1. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a *“Acreedores con títulos de ejecución en contra de la señora DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA cc. 46’372.560”* indicando: las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere y la fecha de la providencia a notificar.
7. Téngase a DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA como **notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021** por canal electrónico, según mensaje de datos del 08 de abril de 2021, remitido a dianaytm78@gmail.com al termino del día doce (12) de abril de 2021.
 - 7.1. Téngase por no contestada la demanda iniciada por LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ, por parte de la ejecutada YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA.
 - 7.2. Los efectos de la no contestación, se calificarán una vez fenezca el termino de traslado de la demanda acumulada.
8. **Tomase nota del embargo del remanente**, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso con Oficio No. 0659 de 17 de junio de 2021, para el proceso ejecutivo de mínima cuantía 15759405300320210012800 de MARIA ALCIRA GOMEZ

contra DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA. **Por Secretaría,** comuníquese al juzgado mencionado lo aquí resuelto.

9. **Se impone a los demandantes** LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ, la carga procesal de allegar prueba de la **notificación a COLMENA** como acreedor hipotecario, según anotación 7 del FMI 095-53402 en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP). La notificación también puede ser gestionada por el acreedor que se acumula; en beneficio de la causa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28afe6b96286a3be97d55dd2dd5dd1e1190e35f00edb8b7cc9e382ab12bcfa88

Documento generado en 26/08/2021 05:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

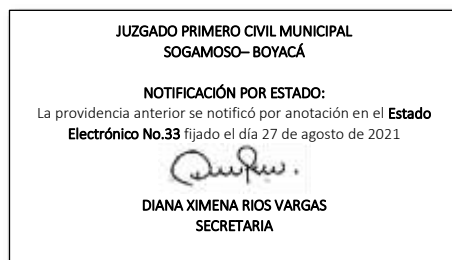
Sogamoso, veintiséis (26) de agosto de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2021 00032 00
Demandante: MARIA NELLY HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado : INDETERMINADOS

Se informa por la Secretaría que, si bien la providencia emitida en el radicado del epígrafe de fecha 05 de agosto de 2021 y que disponía no reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2021 así como **conceder a la parte actora, el termino de cinco (5) días, para allegar certificado en que conste el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones, a fin de determinar la procedencia del recurso de apelación**, fue cargada y publicada en el estado No. 30 del 06 de agosto de 2021 (tyba), por error en el asunto del mismo se indicó como actuación “Auto Decide Apelación O Recursos - No Repone, Concede Apelación”.

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 33 del 27 de agosto de 2021, (Tyba) con la descripción correcta de la actuación, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f89428f967423ff7be6c25f8fe609c22f154fbb1996e43cece433c1f30218**

Documento generado en 26/08/2021 03:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00119-00
Ejecutante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : HUBER CASTRO ROPERO

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado HUBER CASTRO ROPERO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la apoderada demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 2 de julio de 2021, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, seria del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, **no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 4 del auto de 13 de mayo de 2021, en el sentido de hacer entrega de los títulos base de la ejecución.**

En tal virtud para proseguir con la ejecución se exhorta a la parte actora el cumplimiento de esta carga.

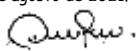
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HUBER CASTRO ROPERO.
2. Se requiere a la parte actora el aporte del título valor base de la ejecución conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de 13 de mayo de 2021, para proseguir con la actuación subsiguiente-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb13241cd4e08eb35d004143f50705574fbd9652a5ebcecd645f3e27d9c9fbd1

Documento generado en 26/08/2021 08:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00165 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JORGE ANDRES ALARCON AVELLA

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 9 de agosto de 2021 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

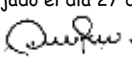
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00165-00 adelantado por **SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ**, en contra de **JORGE ANDRES ALARCON AVELLA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de junio de 2021; comunicado con oficio No. 1091,1092 y 1093 del 13 de julio de 2021; igualmente, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese** en cuanto hayan sido registrados los embargos
3. El demandante deberá hacer entrega del título (los) base de ejecución, conforme al artículo 624 C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb669a79808b56660380aeec1886c33ea58552a594bab3a4a5d428f7198eef

Documento generado en 26/08/2021 03:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

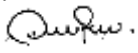
Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : SUMARIO- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2021 00226 00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb9f349ee90736ca217e91f9440fc312480654988c556e462523ad3a19cf882

Documento generado en 26/08/2021 08:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00230 00**
Demandante : JHON ALEXANDER MARIN FERNANDEZ
Demandado : SELENA KATHERIN CHAPARRO CARDOZO

La presente demanda inadmitida por auto de fecha 15 de julio de 2021; sin embargo, el día 13 de agosto de 2021, la apoderada demandante¹, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

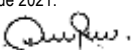
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021-00230-00 adelantado por **JHON ALEXANDER MARIN FERNANDEZ**, en contra de **SELENA KATHERIN CHAPARRO CARDOZO**, por pago total de la obligación.
2. Cumplido lo ordenado archívese el expediente, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ A través del correo cygil27@ucatolica.edu.co

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2772f1c71d3e3b627b0b994e0d8a724e6ebfceb8c3aec385c0fb528ce5e2248e

Documento generado en 26/08/2021 08:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MAYOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00250 00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ZULMA HERRERA MOJICA – JOHN FREDY LONDOÑO PATIÑO

Ingresa para calificación, demanda de la referencia.

De su examen, se aprecia que la sumatoria de las pretensiones determinadas, al momento de la presentación de la demanda, esto es, capital e intereses, suman \$202.426.941.°° lo cual excede los 150 SMMLV. el tramite es entonces de mayor cuantía (Art. 25 CGP), correspondiente su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito, a quienes se remitirá como consecuencia de la declaratoria de falta de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del proceso Ejecutivo con Garantía Real 15759405300120210025000, en razón a la cuantía.
2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto) para lo de su competencia.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cabb7a853edee20a538e2efe74a7375bd6c21adbe39ff977c137543837fe6a

Documento generado en 26/08/2021 05:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00251 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: HERNANDO MESA RIOS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HERNANDO MESA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9529858, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en LA Escritura Pública No. 3402 de 20 de diciembre de 2010:
 - 1.1. Por concepto de capital vencido, la suma de: OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$89.595,07.), correspondiente a la cuota No. 118, que debía cancelarse el día 15 de marzo de 2021.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 118, pagadera el día 15 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 14,17% Efectivo Anual.
 - 1.2. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$325.364,52.), correspondiente a la cuota No. 119, que debía cancelarse el día 15 de abril de 2021
 - 1.2.1. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,45% efectivo anual pactado, la suma de: CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$141.542,48), liquidados desde el día 16 de marzo de 2021, hasta el día 15 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.739.441,54; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.119, el día 15 de abril de 2021.
 - 1.2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 119, pagadera el día 15 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 14,17% Efectivo Anual.
 - 1.3. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$327.822,06.),

- correspondiente a la cuota No. 120, que debía cancelarse el día 15 de mayo de 2021.
- 1.3.1. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,45% efectivo anual pactado, la suma de: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$139.084,94), liquidados desde el día 16 de abril de 2021, hasta el día 15 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.414.077,02; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.120, el día 15 de mayo de 2021.
 - 1.3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 120, pagadera el día 15 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 14,17% Efectivo Anual.
- 1.4. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$330.298,16.), correspondiente a la cuota No. 121, que debía cancelarse el día 15 de junio de 2021.
 - 1.4.1. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9,45% efectivo anual pactado, la suma de: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$136.608,84), liquidados desde el día 16 de mayo de 2021, hasta el día 15 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: \$18.086.254,96; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.121, el día 15 de junio de 2021.
 - 1.4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 121, pagadera el día 15 de junio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 14,17% Efectivo Anual.
 - 1.5. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$17.755.956,80)
 - 1.5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
2. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 - 3.1. Se previene a la parte actora, que pese a mencionarse una dirección electrónica del ejecutado, para que la misma sea idónea para la notificación por canal

- electrónico, deberá aportarse, además de la manifestación efectuada, prueba de que la misma pertenece al ejecutado.
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-74292 de propiedad de HERNANDO MESA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9529858. **Por Secretaría** Oficiese a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.
 5. Se reconoce a COVENANT BPO S.A.S., (quien actúa a través del abogado inscrito JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO), como apoderada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según poder conferido por apoderado especial HEVARAN S.A.S, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4965f5ab9787a51142457b57492c4ee7f7a14313693c9d185e0f0e6e439fd908

Documento generado en 26/08/2021 11:05:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2021-00258 00
Demandante : JAIRO RODRIGO MANCERA PULIDO, AYMER ALEXANDER MANCERA PULIDO, OSCAR FERNEY MANCERA PULIDO, JOHN FREDY MANCERA PULIDO, PRISCILA DEL CARMEN PULIDO DE MANCERA y MARCOLINO ANTONIO MANCERA RODRIGUEZ
Demandado : ALIRIO FERNANDEZ CRISTANCHO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

De su examen el Juzgado considera que no es posible librar mandamiento de pago al no poderse predicar en este asunto **claridad en la obligación**, veamos:

Se pretenden ejecutar un contrato de promesa de fecha 2 de noviembre de 2018, que contiene obligaciones específicas y particularmente el saldo (\$30.000.000^{°°}) de un precio acordado en \$190.000.000.°, el cual debía cancelarse en la fecha de la celebración de escritura pública; oportunidad en que se habría de efectuar la venta de las cuotas en los predios con MI. 095-0109884 y 095-0109885.

Lo anterior es relevante de cara el carácter simplemente preparatorio de dicho acto de promesa¹, el que justamente viene a recibir en este caso la sombra y ambigüedad que genera la declaración de voluntad posterior, contenida en el instrumento público No. 2.466 de 11 de octubre de 2019, en tanto allí se refiere un valor de venta por los dos lotes de \$44.000.000.°, declarando además que aquel fue cancelado a entera satisfacción.

Así entonces, innegablemente la escritura pública introduce cambios al precio y forma de pago y al ser una declaración posterior, tendrían el natural efecto de destacar en vigencia frente a la promesa.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de marzo de 1979: “La simple promesa de contrato no es un contrato de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido, que es necesario no confundir con el objeto del contrato de compraventa, que es la cosa vendida...// “No pueden confundirse, por existir notorias y sustanciales diferencias, la promesa de celebrar contrato de compraventa con el contrato a que la promesa se refiere. A título meramente enunciativo, difieren en lo siguiente: a) La promesa es una convención simple y solemne, puesto que debe consignarse por escrito; el contrato de compraventa generalmente no requiere solemnidades, pues en el común de los casos es consensual (arts. 89 de la Ley 153 de 1887 y 1857 del Código Civil); b) la consignación escrita de la promesa no es una exigencia simplemente ad solemnitatem o ad substantiam actus; lo propio no ocurre con todo contrato de compraventa (art. 265 del C. de P.C.; es requisito para la validez de la promesa de contrato que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; esta exigencia no es propia del contrato de compraventa (art. 89 de la Ley 153 de 1887)... e) Según las diferentes especies de obligaciones, la promesa genera obligaciones de hacer; en cambio el contrato de compraventa produce obligaciones de dar. Ha dicho la Corte que ...tratándose de la promesa de compraventa quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna, no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrán ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido...f) La promesa de contrato no es título traslativo de dominio; en cambio el contrato de compraventa sí lo es (art. 765 del C.C.) y g) La promesa no es un acto de enajenación, por cuanto no es un título traslativo de dominio, ni genera obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real; el contrato de compraventa si va orientado al desplazamiento, con la concurrencia del modo, del derecho real...”.

Dicho esto y dado que no le es dado al juzgado elucubrar sobre la existencia de simulaciones para integrarlas a la obligación que se reclama, con obviedad se mella la transparencia y claridad que debe manar del título ejecutivo; lo que merece un miramiento especial, cuando en el Instrumento público se hicieron advertencias sobre los efectos de la Ley 1943 de 2018 (art. 53), en punto de las que se declaró por los suscribientes demandantes y demandado, ser cierto el precio allí consignado (*ver cláusula de CONSTANCIA que se contiene en el acápite de "PRECIO"*)

En adición, viene a pesar en contra de la comentada claridad del título de ejecución la previsión establecida en el artículo 1953 del CC, que señala:

*ARTICULO 1934. CLAUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA. Si en la escritura de ventas se expresa **haberse pagado el precio**, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.- se destaca-*

Así entonces las circunstancias prenotadas combaten lo que a voces de jurisprudencia y doctrina debe obrar en punto de la claridad del título.

La Corte Suprema de Justicia dice frente al dicho atributo que²: “....consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, **inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro** con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”

La Doctrina por su parte, precisa³: *Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, **que no haya duda alguna** de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende...*”- se destaca

Innegablemente, es la duda lo que está presente en los documentos presentados por los promotores sobre el alcance, monto y vigencia de la obligación dineraria reclamada; de allí que, que como la claridad supone la ausencia de dubitación, indeterminación o incertidumbre, no sea posible librar el precepto de pago que deprecia la promotora.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Negar el mandamiento** de pago que solicita la parte actora de este proceso por falta de claridad en el título ejecutivo, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Devuélvanse a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose
3. Se reconoce personería a la DRA SANDY LLIBETH CRUZ ESTUPIÑAN como apoderad de los demandantes en la forma y condiciones establecidas en el poder que acompaña el libelo.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia, expediente STC-3298-2019 fecha 14 de marzo de 2019, ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Temis6 edición, pg 446

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.33, fijado el día 27 de agosto de
2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

EYMR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0e5b7fd0601f82dcd03ade995d5020396fc312dee0687a5c867aeea9bb33b4

Documento generado en 26/08/2021 05:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2021 00259 00**
Causante : ANTONIO ALONSO PARRA SOCHA
Promotores : FREDY HUMBERTO PARRA GUAZGUAN

Ingresa para calificación, demanda mortuoria de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Requisitos especiales

El artículo 488 del CGP, requiere que en la demanda, se indique el nombre y dirección de los herederos conocidos. A éste deber, (señalado en el numeral 3° del canon en cita), la parte actora aduce en el hecho 6° desconocer sobre la existencia de otros herederos.

No obstante, al examinar el acervo probatorio, específicamente los certificados de tradición inmobiliaria (ver FMI 095-32722 en Fol. 14 C-03 Drive) que el causante ANTONIO ALONZO PARRA SOCHA tuvo una sociedad conyugal con MARINA VERGARA RAMIREZ, de cuya liquidación deviene el derecho a suceder (Anotación 07).

No obstante, al examinar las anotaciones 4 y 6 del mismo documento, llama la atención del Despacho que se menciona a tres personas, cuyos apellidos coincidirían con quienes pudieran reputarse presuntamente hijos de tal unión. Son estas personas ETNA CONSTANZA PARRA VERGARA CC. 46373344, MARTHA LUCIA PARRA VERGARA CC. 46376631, y NERY VIVIANA PARRA VERGARA CC. 46385005.

Sin perjuicio de las eventuales facultades probatorias de carácter oficioso que para efectos de instrucción goza el operador jurídico, **se requerirá al promotor y su apoderada, bajo el apremio del artículo 86 del CGP** manifiesten expresamente si las personas mencionadas son hijas del causante, y de ser el caso, cumpla con los requisitos señalados en el numeral 8° del artículo 489 del CGP.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Reconocer a JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO como apoderada de FREDY HUMBERTO PARRA GUEZGUAN para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fe00819aa8ab0202f90b895765705c4360dbad18cdbd8fad8537b1ad1fdc45ef***
Documento generado en 26/08/2021 05:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00260 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: NAIRO CARDENAS SIERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del titulo valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NAIRO SIERRA NAIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9534567, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré 9534567 Escritura Pública No. 935 de 15 de mayo de 2019:

1.1. Por la cuota exigible el 15 DE ENERO DE 2021 por UVR599,8612 equivalente en pesos, a \$169.823,71

1.1.1. Por 98,4446 UVR equivalente en pesos a \$ 27.870,16 concepto de intereses de plazo.

1.1.2. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A, sobre la cuota vencida y no pagada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

1.2. Por la cuota exigible el 15 DE FEBRERO DE 2021 por 599,4601 UVR equivalente en pesos a \$169.710,15

1.2.1. 96,0007 UVR equivalente en pesos a \$ 27.178.28 por concepto de intereses de plazo.

1.2.2. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A, sobre la cuota vencida y no pagada,

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

- 1.3. Por la cuota exigible el 15 DE MARZO DE 2021 por 599,0689 UVR equivalente en pesos a \$169.599,40
 - 1.3.1. 93,5585 UVR equivalente en pesos a \$26.486,88 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.3.2. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A, sobre la cuota vencida y no pagada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.4. Por la cuota exigible el 15 DE ABRIL DE 2021 por 598,6878 UVR equivalente en pesos a \$169.491,51
 - 1.4.1. 93,5585 UVR \$ equivalente en pesos a 26.486,88 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.4.2. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A, sobre la cuota vencida y no pagada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.5. Por la cuota exigible el 15 DE MAYO DE 2021 por 598,3166 UVR equivalente en pesos a \$169.386,42
 - 1.5.1. 88,6786 UVR equivalente en pesos a \$ 25.105,36 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.5.2. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A, sobre la cuota vencida y no pagada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.6. Por la cuota exigible el 15 DE JUNIO DE 2021 por 597,9553 UVR equivalente en pesos a \$ 169.284,14
 - 1.6.1. 86,2410 UVR equivalente en pesos a \$ 24.415,2 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.6.2. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5% E.A, sobre la cuota vencida y no pagada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 1.7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA CON CUATROCIENTOS UN DIEZMILESIMAS UVR (20570,0401 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que al 28 DE JUNIO DE 2021 representan la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.823.481,20) M/CTE.
 - 1.7.1. Por el interés moratorio equivalente al 7,5 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-126998 de propiedad de NAIRO SIERRA NAIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9534567 **Por Secretaría** Oficiase a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien

cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

- 5. Se reconoce a DANIELA REYES GONZALEZ como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según poder conferido por apoderado especial AECSA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.
- 6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123c5a1f8a6a97e71a20f93d2bafdbb73042f8ed58f6091757b84f46a399046c

Documento generado en 26/08/2021 03:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (s.s.)
Expediente: 157594053001 2021 00261 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: EMILCEN LEON LEON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que se aprecia con el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada..

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EMILCEN LEON LEON CC. No. 52862149, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 11271142
 - 1.1. La suma de saldo a capital de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.576.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de agosto de 2020.
 - 1.1.1. Por la suma CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 142.841.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$14.540.511.00 desde el 21 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020 liquidados al 12.39% efectivo anual.
 - 1.1.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$74.576.00) causados desde el día 22 de agosto de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados.

- 1.2. La suma de capital de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$139.348.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de septiembre de 2020.
 - 1.2.1. Por la suma CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.491.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$14.465.935.00 desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020 liquidados al 12.39% efectivo anual.
 - 1.2.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$139.348.00) causados desde el día 22 de septiembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.
- 1.3. La suma capital de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 140.711.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de octubre de 2020.
 - 1.3.1. Por la suma CIENTO CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$140.128.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$14.326.587.00 desde el 21 de septiembre de 2020 al 21 de octubre de 2020 liquidados al 12.39% efectivo anual.
 - 1.3.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$140.711.00) causados desde el día 22 de octubre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.
- 1.4. La suma capital de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$142.087.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de noviembre de 2020.
 - 1.4.1. Por la suma CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$138.752.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$14.185.876.00 desde el 21 de octubre de 2020 al 21 de noviembre de 2020 liquidados al 12.39% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.4.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$142.087.000) causados desde el día 22 de noviembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes.
- 1.5. La suma capital de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.477.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de diciembre de 2020.
 - 1.5.1. Por la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$137.362.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$14.043.789.00 desde el 21 de noviembre de 2020 al 21 de diciembre de 2020 liquidados al 12.39% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.5.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$143.477.00) causados desde el día 22 de diciembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes.

- 1.6. La suma capital de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$144.880.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de enero de 2021.
 - 1.6.1. Por la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$135.959.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.900.312.00 desde el 21 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021 liquidados al 12.39% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.6.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$144.880.00) causados desde el día 22 de enero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.
- 1.7. La suma capital de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$146.297.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de febrero de 2021.
 - 1.7.1. Por la suma CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$134.542.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.755.432.00 desde el 21 de enero de 2021 al 21 de febrero de 2021 liquidados al 12.39% efectivo anual.
 - 1.7.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$146.297.00) causados desde el día 22 de febrero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes.
- 1.8. La suma capital de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$147.728.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de marzo de 2021.
 - 1.8.1. Por la suma CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$133.111.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.609.135.00 desde el 21 de febrero de 2021 al 21 de marzo de 2021 liquidados al 12.39% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.8.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$147.728.00) causados desde el día 22 de marzo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.
- 1.9. La suma capital de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$149.173.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de ABRIL de 2021.
 - 1.9.1. Por la suma CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$131.666.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.461.407.00 desde el 21 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021 liquidados al 12.39% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.9.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$149.173.00) causados desde el día 22 de abril de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

- 1.10. La suma capital de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$150.632.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de mayo de 2021.
 - 1.10.1. Por la suma CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$130.207.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.312.234.00 desde el 21 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021 liquidados al 12.39% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 1.11. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$150.632.00) causados desde el día 22 de mayo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.
- 1.12. La suma capital de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$152.105.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número 11271142 para ser cancelada en fecha 21 de junio de 2021.
 - 1.12.1. Por la suma CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$128.734.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.161.602.00 desde el 21 de mayo de 2021 al 21 de junio de 2021 liquidados al 12.39% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.12.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$152.105.00) causados desde el día 22 de junio de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.
- 1.13. La suma capital de TRECE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.009.497.00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare 11271142 a la presentación de la demanda.
 - 1.13.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$13.009.497.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare No. 11271142, a una tasa equivalente a la una y media vez del interés corriente fijado en el presente pagare, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 - 3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes, las cuales, no se aportaron al trámite.
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-140039 de propiedad de EMILCEN LEON LEON CC. No. 52862149. **Por Secretaría** Oficiése a la ORIP de Sogamoso.

5. Se reconoce a la Dra, ANTONIO JOSE VAZQUEZ como apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Eym



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b631068e6749661ab39a7745a9bd6390f9a9a2d5faf911f8e1ed62f6d6a0be98

Documento generado en 26/08/2021 05:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00273-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO DIAZ SOCHA y ROSA ELENA SOCHA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., no se librará orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto el título valor aportado no contemplar tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL ANTONIO DIAZ SOCHA y ROSA ELENA SOCHA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.

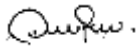
1.2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación personal del presente auto a los demandados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2fad4070f931a7127027d15778fafbf9a8a94395f679998fa064152d2d53916

Documento generado en 26/08/2021 05:49:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00274-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HUMBERTO PATARROYO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., no se librará orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto el título valor aportado no contemplar tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de DIEGO HUMBERTO PATARROYO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1`200.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.

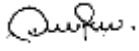
1.2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación personal del presente auto a los demandados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67489735e5e45dca784b3c65beb0d3011602782f535a96c1a0cc80992654907

Documento generado en 26/08/2021 05:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00275 00**
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : NAIRO FABIAN MONTAÑA CASTELBLANCO

La presente demanda fue radicada el día 12 de julio de 2021; sin embargo, el día 19 de julio de 2021, la apoderada demandante¹, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021-00275-00 adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ**, en contra de **NAIRO FABIAN MONTAÑA CASTELBLANCO**, por pago total de la obligación.
2. No se dispone el levantamiento de cautelas al no haberse practicado en el presente asunto
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ A través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e7ad781180ea7d68eb39207718f2d060c52343e5d85c3dbb70d11e9939bce2

Documento generado en 26/08/2021 05:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00277-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JOSE DAVID AMARIS ROBLES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*).

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

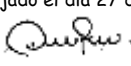
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00277 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa98dbe6ab31f39ffe4d72d3540de58fa9bd1fc818138e322e34e987cea9b1**

Documento generado en 26/08/2021 05:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00278-00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MYRIAM TOVAR VARGAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagares No. 199001588 y 199002205*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MYRIAM TOVAR VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION AMANECER, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 199001588:
 - 1.1. Por valor de \$302.836 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 10.
 - 1.1.1. Por la suma de \$27.503 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 9 de diciembre de 2019 a 8 de enero de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 9 de enero de 2020.
 - 1.1.3. Por la suma de \$1.677, por concepto de seguro de vida.
 - 1.2. Por valor de \$311.739 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 11.
 - 1.2.1. Por la suma de \$18.600 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 9 de enero de 2020 a 8 de febrero de 2020.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 9 de febrero de 2020.
 - 1.2.3. Por la suma de \$1.677, por concepto de seguro de vida.
 - 1.3. Por valor de \$320.898 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 12.

- 1.3.1. Por la suma de \$9.441 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 9 de febrero de 2020 a 8 de marzo de 2020.
- 1.3.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 9 de marzo de 2020.
- 1.3.3. Por la suma de \$1.677, por concepto de seguro de vida.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MYRIAM TOVAS VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION AMANECER, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 199002205:

- 2.1. Por valor de \$170.960 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 4.
 - 2.1.1. Por la suma de \$74.168 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de diciembre de 2019 a 10 de enero de 2020.
 - 2.1.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de enero de 2020.
 - 2.1.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
 - 2.1.4. Por la suma de \$18.763 por concepto de la comisión My Pyme.
- 2.2. Por valor de \$177.259 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 5.
 - 2.2.1. Por la suma de \$69.141 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de enero de 2020 a 10 de febrero de 2020.
 - 2.2.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2020.
 - 2.2.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
 - 2.2.4. Por la suma de \$17.491 por concepto de la comisión My Pyme.
- 2.3. Por valor de \$183.788 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 6.
 - 2.3.1. Por la suma de \$63.930 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2020 a 10 de marzo de 2020.
 - 2.3.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2020.
 - 2.3.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
 - 2.3.4. Por la suma de \$16.173 por concepto de la comisión My Pyme.
- 2.4. Por valor de \$190.559 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 7.
 - 2.4.1. Por la suma de \$58.526 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2020 a 10 de abril de 2020.
 - 2.4.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de abril de 2020.
 - 2.4.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
 - 2.4.4. Por la suma de \$14.806 por concepto de la comisión My Pyme.
- 2.5. Por valor de \$197.578 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 8.
 - 2.5.1. Por la suma de \$52.924 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de abril de 2020 a 10 de mayo de 2020.
 - 2.5.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2020.
 - 2.5.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
 - 2.5.4. Por la suma de \$13.389 por concepto de la comisión My Pyme.
- 2.6. Por valor de \$204.857 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 9.
 - 2.6.1. Por la suma de \$47.115 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de mayo de 2020 a 10 de junio de 2020.
 - 2.6.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de junio de 2020.
 - 2.6.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
 - 2.6.4. Por la suma de \$11.919 por concepto de la comisión My Pyme.
- 2.7. Por valor de \$212.403 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 10.
 - 2.7.1. Por la suma de \$41.093 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de junio de 2020 a 10 de julio de 2020.

- 2.7.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de julio de 2020.
- 2.7.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 2.7.4. Por la suma de \$10.395 por concepto de la comisión My Pyme.

- 2.8. Por valor de \$220.227 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 11.
- 2.8.1. Por la suma de \$34.848 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de julio de 2020 a 10 de agosto de 2020.
- 2.8.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de agosto de 2020.
- 2.8.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 2.8.4. Por la suma de \$8.816 por concepto de la comisión My Pyme.

- 2.9. Por valor de \$228.339 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 12.
- 2.9.1. Por la suma de \$28.374 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de agosto de 2020 a 10 de septiembre de 2020.
- 2.9.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de septiembre de 2020.
- 2.9.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 2.9.4. Por la suma de \$7.178 por concepto de la comisión My Pyme.

- 2.10. Por valor de \$236.752 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 13.
- 2.10.1. Por la suma de \$21.660 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de septiembre de 2020 a 10 de octubre de 2020.
- 2.10.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de octubre de 2020.
- 2.10.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 2.10.4. Por la suma de \$5.479 por concepto de la comisión My Pyme.

- 2.11. Por valor de \$245.472 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 14.
- 2.11.1. Por la suma de \$14.700 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de octubre de 2020 a 10 de noviembre de 2020.
- 2.11.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de noviembre de 2020.
- 2.11.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 2.11.4. Por la suma de \$3.719 por concepto de la comisión My Pyme.

- 2.12. Por valor de \$254.513 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 15.
- 2.12.1. Por la suma de \$7.485 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de noviembre de 2020 a 10 de diciembre de 2020.
- 2.12.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de diciembre de 2020.
- 2.12.3. Por la suma de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 2.12.4. Por la suma de \$1.893 por concepto de la comisión My Pyme.

- 3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

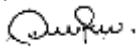
- 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

- 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. No. 144.053 del C.S. de las J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086bf6ce4684e4a16bcc21125c5c0fca5192708d52812b92be4fea68e3e2cfa6

Documento generado en 26/08/2021 05:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00279-00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : ELIZABETH ALARCON MONTAÑA Y JOSE GREGORIO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 199002223*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ELIZABETH ALARCON MONTAÑA Y JOSE GREGORIO BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION AMANECER, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el *pagare No. 199002223*:
 - 1.1. Por valor de \$656.436 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 3.
 - 1.1.1. Por la suma de \$392.846 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2020 a 10 de junio de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de junio de 2020.
 - 1.1.3. Por la suma de \$15.313, por concepto de seguro de vida.
 - 1.2. Por valor de \$709.810 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 4.
 - 1.2.1. Por la suma de \$399.472 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de junio de 2020 a 10 de septiembre de 2020.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de septiembre de 2020.
 - 1.2.3. Por la suma de \$15.313, por concepto de seguro de vida.
 - 1.3. Por valor de \$767.525 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 5.

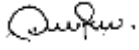
- 1.3.1. Por la suma de \$281.757 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de septiembre de 2020 a 10 de diciembre de 2020.
- 1.3.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de diciembre de 2020.
- 1.3.3. Por la suma de \$15.313, por concepto de seguro de vida.
- 1.4. Por valor de \$829.932 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 6.
- 1.4.1. Por la suma de \$219.350 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 a 10 de marzo de 2021.
- 1.4.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2021.
- 1.4.3. Por la suma de \$15.313, por concepto de seguro de vida.
- 1.5. Por valor de \$897.413 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 7.
- 1.5.1. Por la suma de \$151.869 por concepto de intereses corrientes causado sobre el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2021 a 10 de junio de 2021.
- 1.5.2. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 11 de junio de 2021.
- 1.5.3. Por la suma de \$15.313, por concepto de seguro de vida.
- 1.6. Por valor de \$970.383 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 8.
- 1.6.1. Por los intereses moratorios causados desde el capital anterior, desde el 13 de julio de 2021.
- 1.6.2. Por la suma de \$15.313, por concepto de seguro de vida.
- 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 5. Reconocer personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. No. 144.053 del C.S. de las J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da4cb18f34da9dded1b938a63d8d97936832112ae0f83118e02528be2a83e79

Documento generado en 26/08/2021 05:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HUMBERTO PATARROYO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De la duplicidad de demandas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2021 00280 00, el día 17 de julio de 2021 siendo las 9:00:14 a.m., en la cual, la apoderada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, solicita la ejecución del siguiente documento:



Igualmente, se observa que el mismo 12 de junio de 2021, siendo las 9:02:56 a.m.¹; fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2021 **00274** 00, en la que la misma apoderada solicita auto de apremio ejecutivo con base en el siguiente documento:



Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de la misma demanda; o haga las explicaciones del caso.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º. ²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

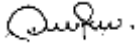
¹ Según acta de reparto Tyba

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00280 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca2ea76c50edfaa892f904616847ad5fc74ba59b8de249cd2a9ab2ca1b11359

Documento generado en 26/08/2021 11:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00281-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se libraré orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto el título valor aportado no contemplar tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN CARLOS PATIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.

1.2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el

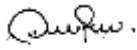
día siguiente a la notificación personal del presente auto a los demandados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5187e0b0105f2879df47ba5b6a4d174cba4a9a6f3e59f7d64426fb88314b2c28

Documento generado en 26/08/2021 05:56:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00283-00
Demandante : ANGELA ROCIO NIÑO PAEZ
Demandado : JOSE PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA
YENNI RUTH PUERTAS GUZMAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. Del documento aportado

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°.¹

3. Dirección de notificaciones y emplazamiento

Se indica en la demanda desconocerse la dirección física y correo electrónico de la demandada YENNY RUTH PUERTAS GUZMAN no obstante no se pide su emplazamiento.

Pese a ello siendo excepcionalísima la notificación por medio de emplazamiento, se destacará que una búsqueda elemental en el BDUA ADRES permite conocer que la señora demandada en cuestión tendría vinculación en salud actualmente con NUEVA EPS como beneficiario, luego existen maneras de obtener los datos de contacto que deben ser agotadas por la parte interesada directamente o por la intercesión del Despacho-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00283 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4b7a7727192114e18b87388de8452432252773d02dd186cdca002098ca3369

Documento generado en 26/08/2021 11:05:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00284-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : VICTOR ANDRES RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se libraré orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto los títulos valores aportados no contemplar tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de VICTOR ANDRES RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000⁰⁰) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.

1.2. No se libra mandamiento de pago respecto a esta letra por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el

día siguiente a la notificación personal del presente auto a los demandados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1`280.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.

1.5. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación personal del presente auto a los demandados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f7b637437a0ee7b00a2422b5381f7a45d2296153c0350911b855c66145599d

Documento generado en 26/08/2021 05:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00285-00
Demandante : VICTOR MANUEL LEON Y RODULFA SANABRIA
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los hechos y pretensiones

A) Se observa que la presente ejecución se aporta ocho (8) títulos valores – letras de cambio- y no *nueve* como se aduce en el hecho segundo de la demanda. No se aporta título de vencimiento el 25 de abril de 2020. Aclarase, ajústese o adósese el título faltante

B) En las pretensiones se solicita la ejecución **en favor** de VICTOR MANUEL LEON Y RODULFA SANABRIA de nueve títulos; pero, RODULFA SANABRIA únicamente es beneficiaria de la letra de cambio por valor de \$15`000.000. Aclárese.

C) En los hechos de la demanda no se menciona a RODULFA SANABRIA como beneficiaria de ningún documento ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., deberá establecer de forma determinada, clasificada y numerada cada hecho de la demanda.

2. Anexos

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio por valor de \$15`000.000, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Finalmente, se advierte que fueron aportados ocho (8) títulos valores y en sus pretensiones hace alusión a nueve (9); por lo tanto, deberá revisar sus anexos y anexar el documento faltante y/o adecuar sus pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

3. Del documento aportado

Se aporta un escrito de autorización, del cual no se hace alusión en hecho alguno, lo cual genera incertidumbre. Efectúese manifestación sobre la utilidad o razón de su aporte-

4. poder

Los poderes aportados conferidos por los señores VICTOR MANUEL LEON y RODULFA SANABRIA, autorizan a la apoderada demandante ejecutar a la señora CVATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA por un título o títulos signados en fecha 25 de septiembre de 2018, no obstante, ninguno de los aportados tiene tal fecha de creación ni de vencimiento.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Apórtese poder adecuado.

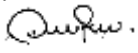
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00285 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3cd58314f2b2906dc8e5a5f198717105d8522ccc5e5dcee3ac833f0a015e443

Documento generado en 26/08/2021 11:04:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00286-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JHON CRISTANCHO BERDUGO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se libraré orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto el título valor aportado no contemplar tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JHON CRISTANCHO BERDUGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.

1.2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el

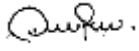
día siguiente a la notificación personal del presente auto a los demandados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da7e99efbeb7bf505b1b18183b8978226c2999ea74f8c8dd3641ff3ea65fd9e

Documento generado en 26/08/2021 05:59:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00287-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : YUDI YEMELY CASTILLO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se librarán orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto el título valor aportado no contempla tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de YUDI YEMELY CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1`500.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.

1.2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el

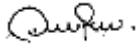
día siguiente a la notificación personal del presente auto a los demandados y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5f36bfd0870bb69f8616b4fd510ac2d7b5c6e35ad50046a9e1d800c1ea5074

Documento generado en 26/08/2021 06:00:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00289-00
Demandante : LUIS HERNAN CASTRO PLAZAS
Demandado : JOSE ANTONIO GUTIERREZ CUCUNUBA
MARIA DEL CARMEN PEREZ ALARCÓN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

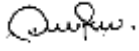
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ANTONIO GUTIERREZ CUCUNUBA y MARIA DEL CARMEN PEREZ ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS HERNAN CASTRO PLAZAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30`000.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.
 - 1.2.** Por los intereses de plazo a la tasa fijada para el interés corriente por la Superintendencia, desde el 6 de junio de 2021 a 14 de julio de 2021.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 27 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f169973a623a466d21f8ccd4112770a3f810bec23a871a3f75afbd0ec9ff74

Documento generado en 26/08/2021 11:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>